

**LA EXONERACIÓN ANTICIPADA DEL PROPIETARIO DE LA COSA EN LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

Trabajo de grado para optar al título de  
Magíster en Derecho

**Asesor**

**TOMÁS HERNÁN MEJÍA TRIANA**

Abogado

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

MEDELLÍN

2021

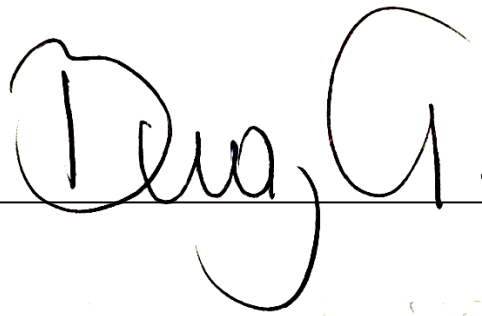
## DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

23 de junio de 2021

**Beatriz Elena Gutiérrez Correa**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en ésta o en cualquiera otra universidad”. Art. 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

Firma del autor (es)



---

## **RESUMEN**

En el régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, el demandado propietario de la cosa con la cual se causa el daño en el ejercicio de la actividad peligrosa, aun separado de la guarda material, sólo puede exonerarse acreditando la existencia de una Causa Extraña.

Abordando unos temas preliminares, relacionados con la falta de legitimación en la causa, y la evolución de la sentencia anticipada en el ordenamiento jurídico y su aplicación en los diferentes litigios adelantados ante la jurisdicción, se podrá concluir que con la aplicación de la figura de la sentencia anticipada consagrada en el numeral 3º del artículo 278 del CGP para los casos de falta de legitimación en la causa por pasiva, se logra liberar al propietario de la cosa que se ha desprendido de la tenencia y disposición material de aquella, a través de una decisión de mérito, no solo anticipada incluso a cualquier debate probatorio que se realice dentro del proceso, sino acorde con la real vinculación que tenía en el proceso, y el fundamento por el cual debe liberarse de responsabilidad; garantizando de paso los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

**Palabras clave:** responsabilidad civil; actividades peligrosas; presunción de culpa; presunción de responsabilidad; sentencia anticipada; falta de legitimación en la causa.

## **ABSTRACT**

In the civil liability regime for the practice of dangerous activities, the defendant owner of the thing that caused the damage in the practice of this dangerous activity, and even separated from the material guard, can only be exonerated accrediting the existence of a strange cause.

Addressing one of the preliminary themes, related to the lack of standing in the case and the evolution of the anticipated sentence in the legal ordering and its application in the different anticipated litigation of the jurisdiction, may be concluded that with the application of the anticipated sentence figure enshrined in the 3rd of the article 278 of the CGP For cases with

lack of legitimation in the cause by passive, it is possible to free the owner of the thing that has been detached from the tenure and material provision of it, through an anticipated merit decision not only anticipated even any evidentiary debate that It is carried out within the process, but in accordance with the real relationship that he had in the process, and the basis for which he must be released from liability guaranteeing the principles of economic procedural, haste and efficiency in the administration of justice.

**Keywords:** civil liability; strict liability; tort law; dangerous activities; presumption of responsibility; presumed guilt; anticipated sentence; lack of legitimacy in the case.

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I</b> <b>ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR</b> <b>ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>9</b>
1.1. Definición de actividad peligrosa	9
1.2. Presunción de culpa o presunción de responsabilidad	11
1.3. Causales de exoneración de la responsabilidad civil por actividades peligrosas	16
1.4. Guarda material y guarda en las actividades peligrosas	16
1.5. Fundamento de la responsabilidad del propietario de la cosa	18
1.6. Formas de exoneración del propietario de la cosa con la cual se causa un daño en actividades peligrosas	20
<b>CAPÍTULO II.</b> <b>LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DE</b> <b>RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>22</b>
2.1 Tipos de legitimación en la causa	22
2.1.1. Por activa y por pasiva	24
2.1.2. Ordinaria y extraordinaria	24
2.2. Tipo de legitimación en la causa para los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas	26
2.3. La falta de legitimación en la causa como excepción mixta en la legislación procesal	29
<b>CAPÍTULO III</b> <b>LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b>	<b>31</b>
3.1. Antecedentes legislativos de la sentencia anticipada	31
3.2. Función jurisdiccional de la sentencia anticipada	35
3.3. Aplicación de la sentencia anticipada según el num. 3º del art. 278 del CGP	37

<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>LA SENTENCIA ANTICIPADA COMO ALTERNATIVA DE EXONERACIÓN DEL PROPIETARIO EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS</b>	<b>41</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>48</b>

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, compendio normativo que, entre sus novedades, eliminó las denominadas excepciones mixtas, se limitó la formulación de la *falta de legitimación en la causa* como excepción previa, debiendo invocarse únicamente como excepción perentoria. En esa medida, este medio de defensa solo se analiza por el juez de la causa hasta la sentencia que pone fin al proceso y como consecuencia de la verificación del cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción.

En los casos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, cuya norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, luego de una evolución jurisprudencial se ha sentado la posición de aplicar el régimen de presunción de culpa no desvirtuable (o presunción de responsabilidad, según otros autores). Por el tipo de régimen aplicable, y por el derecho de dominio que ostenta el propietario de la cosa con la cual se ejerce la actividad, estaría vinculado al proceso.

Ahora bien, si el propietario se ha desprendido de la guarda material, solo podría exonerarse por causa extraña, figura que no se compagina con la verdadera razón que lo podría liberar de responsabilidad, y es la ausencia del poder intelectual y efectivo de control y dirección sobre la cosa. Lo anterior se desprende de la imposibilidad, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, de alegar la excepción previa de falta de legitimación en la causa, la cual, previo al debate probatorio y a la sentencia de mérito, puede liberarlo de la carga que el proceso implica, lo cual se vería reflejado incluso en costos del proceso en términos no solo económicos sino de duración del trámite judicial.

En la actualidad, la sentencia anticipada contemplada en el art. 278 del Código General del Proceso puede ofrecer una alternativa al propietario que se ha desprendido de la guarda material de la cosa con la que se desarrolla la actividad peligrosa. Sin embargo, dicha figura no resulta de frecuente aplicación por parte del operador jurídico, dada la exigencia de hechos notorios o de fácil verificación que lo acrediten, aunado a la ausencia de un debate probatorio.

En esa medida, la propuesta es identificar la manera en que el propietario que se ha desprendido de la guarda material de la cosa pueda exonerarse y desvincularse de todo lo que conlleva resistir un proceso judicial, desde antes del agotamiento de todas las etapas y de la sentencia de primera instancia, con una carga probatoria mínima que no esté limitada a la interposición de una excepción de mérito que se encuadre en una causa extraña.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

### 1.1. Definición de actividad peligrosa

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición legal y estricta de lo que es la actividad peligrosa. Por el contrario, ha sido la jurisprudencia y la doctrina quienes han decantado las principales características de esta categoría. Así, puede señalarse que la actividad peligrosa es aquella que realiza el hombre mediante la manipulación o ejecución de una herramienta, equipo, artefacto u objeto que supera sus fuerzas y puede por ello, generar un daño superior al que el ser humano por sí solo podría causar. Son actividades que socialmente a pesar de su peligrosidad son aceptadas, por cuanto son útiles para el desarrollo de la industria, pero también de actividades ordinarias como el transporte, lo que representa a la postre un mayor desarrollo social y económico y, por tanto, se consideran lícitas.

En palabras de Tamayo Jaramillo, la actividad peligrosa es:

“aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos” (Tamayo Jaramillo, 2013).

Es así como la jurisprudencia con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil ha señalado acerca de la actividad peligrosa:

“Aunque el Código Civil patrio, *expressis verbis*, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido la oportunidad de precisar, que por tal, debe entenderse la que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...’ (G.J. CXLII pág. 173,

reiterada en G.J. CCXVI, 504) y más recientemente, la que ‘debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar el desequilibrio o alteración en las fuerzas que de ordinario despliega una persona’ (CSJ. Sentencia del 30 de octubre de 2002. Exp. 7069.)

Estas consideraciones que vienen de citarse y que a grandes rasgos se mantienen en su actualidad, tienen su origen notable en un pronunciamiento del año 1938, conocido como “el fallo del joven Arnulfo” en el cual se resolvió sobre un accidente de tránsito entre un vehículo y una bicicleta. En esa primera oportunidad, la Corte señaló que el artículo 2356 no es una repetición del artículo 2341 del Código Civil, y que los casos allí señalados correspondían a lo que en la época podía entenderse como situaciones subsumibles en la teoría del riesgo como factor de imputación (CSJ. Sentencia del 14 de marzo de 1938).

En este orden de ideas, para que haya actividad peligrosa, es preciso entonces que el actuar del agente esté acompañado no solo de un objeto o cosa que lo supere en fuerza, sino que dicha fuerza debe ser de aquellas que la doctrina señala como ‘potencialmente dañina’; ya que existen muchos objetos con las cuales el hombre puede realizar múltiples actividades, y aunque lo superen en fuerza, no representan un peligro y, por tanto, no entran en esta clasificación.

Por otro lado, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que una actividad puede ser peligrosa por su estructura, o bien por su comportamiento. La primera noción se refiere a una peligrosidad de la actividad por su *naturaleza*, mientras que la segunda alude a una peligrosidad de la actividad que nace de *las circunstancias en que se desarrolla* (Tamayo Jaramillo, 2013). En el mismo sentido, consideró la Corte Suprema de Justicia en su momento:

“En el artículo 2356 el supuesto jurídico de la responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de obrar con una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza hacia la

obligación específica –de resultado– de no causar daño en el ejercicio de una actividad que, peligrosa o no en sí misma, bien *por su naturaleza o ya por las circunstancias en que se desarrolla*, requiere especiales precauciones” (CSJ. Sentencia del 14 de diciembre de 1961.)

Ahora bien, el campo de las actividades peligrosas se ha venido expandiendo para abarcar un mayor número de actividades, lo que ha merecido críticas de la doctrina nacional. En palabras de Botero Aristizábal:

“A partir de la consolidación del instituto de las actividades peligrosas nuestra jurisprudencia ha ido expandiendo su campo de aplicación, en una doble vía: ampliando los casos de actividades peligrosas y aumentando los sujetos considerados «guardianes».

Este fenómeno expansivo resulta peligroso e inconveniente en un sistema de daños que exige claridad. Es fundamental para una sociedad conocer previamente cuáles son las reglas que determinan los eventos de responsabilidad patrimonial antes de acometer cualquier actividad económica. Este problema se agrava con las posiciones doctrinales que quieren instaurar en Colombia un régimen de responsabilidad objetivo de libre aplicación judicial por fuera de las normas o que hablan de un proceso creciente de reconocimiento de casos de responsabilidad objetiva en el derecho” (Botero Aristizábal, 2011).

En cualquier caso, en la actualidad se cuenta con una definición aproximativa de esta categoría sobre la que existe un cierto consenso, incluso si se le reprocha su constante expansión. Sin embargo, en lo que concierne al régimen de responsabilidad (subjettiva u objetiva, presunta o probada), los fallos judiciales son cuando menos oscilantes.

## **1.2. Presunción de culpa o presunción de responsabilidad**

Aunque señala la doctrina que, para el caso colombiano, los tribunales confunden las expresiones presunción de responsabilidad, presunción de culpa y presunción de causalidad por erigirse este tipo de responsabilidad en el art. 2356 del C.C. (Mantilla & Pizarro, 2011), es claro que no existe, tratándose de las actividades peligrosas, una posición pacífica sobre

el tipo de responsabilidad que permea el asunto, y por ello se sostienen principalmente dos criterios al respecto.

Por un lado, la jurisprudencia y un amplio sector de la doctrina defienden la posición de una responsabilidad objetiva o presunción de responsabilidad, donde no se analiza la causalidad y no se requiere probar el elemento culpa, ya que se presume que el mismo está presente en el desarrollo de la actividad por el solo hecho de ser potencialmente dañina o peligrosa y exige per se, una debida diligencia y cuidado al momento de su explotación. Por ello, basta la realización de una actividad que se catalogue como peligrosa para que se presuma la culpa en el actuar sin posibilidad de exonerarse probando solo la diligencia y el cuidado.

Así las cosas,

“...la situación parece ser más clara al sostenerse que se trata de una presunción de responsabilidad. Si bien, respetando la redacción de las normas, se puede hacer una diferencia entre las presunciones del artículo 2347, que permite expresamente desvirtuarlas con la prueba de la diligencia y el cuidado, y la del artículo 2356 que no menciona la posibilidad de desvirtuarla, es lo cierto que ambas permiten al perjudicado exonerarse de la obligación de probar la culpa del causante, para tener éxito” (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003).

En este orden de ideas es claro que, si el demandado quiere exonerarse de responsabilidad, solo le es posible ‘destruir’ el nexo causal a través de la causa extraña.

Se tiene entonces que, para el caso de la presunción de culpa, el sujeto agente se puede defender probando la diligencia y el cuidado en el desarrollo de la actividad, así como la existencia de una causa extraña, que puede darse por la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima. Por su parte, para el caso de la presunción de responsabilidad de nada vale que el demandado acredite el cuidado y la diligencia, toda vez que se presume que su actuar y el daño causado siempre estarán

vinculados por su falta de cuidado y pericia, y por tanto solo puede exonerarse acreditando la existencia de una causa extraña. Esta distinción, esbozada desde el siglo XX por los hermanos Mazeaud ha sido acogida por la jurisprudencia colombiana (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003), inclinándose por la presunción de responsabilidad. Pese a la posición de la Corte Suprema de Justicia, la doctrina ha cuestionado este último enfoque:

“La jurisprudencia colombiana, tal vez para evitar este *impasse*, ha pretendido también *explicar* el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas como una *presunción de responsabilidad*, que no implica un régimen objetivo. Empero, esta *explicación* no es más que un sinsentido (...) si el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, en la práctica, no exige ninguna valoración subjetiva del comportamiento del agente, ¿por qué continúa la jurisprudencia colombiana sosteniendo que su fundamento es la culpa?” (Mantilla & Pizarro, 2011)

En otras palabras, lo que la doctrina ha reprochado es que se hable de presunciones, ya sea de culpa o de responsabilidad, cuando realmente se está ante un escenario de responsabilidad objetiva:

“No obstante, el lenguaje utilizado en las sentencias en ocasiones da la idea de que la jurisprudencia se inclina por las formas de responsabilidad objetiva y en otras por la responsabilidad presunta. Lo cierto es que la expresión *responsabilidad objetiva* es de uso frecuente en el lenguaje jurídico y académico con significados ambiguos: unas veces significa presunción de responsabilidad que implica una culpa de fundamento, pero que solo admite como defensa la prueba de una *causa* extraña, lo que equivale a decir que en sentido estricto no es responsabilidad objetiva, pero tiene los mismos efectos prácticos.” (Velásquez Posada, 2009).

Pese a las críticas que indican que realmente se está ante un régimen de responsabilidad objetiva, algún sector de la doctrina se aleja de las concepciones de la responsabilidad por actividades peligrosas afincadas en presunciones o atribuyéndole un carácter objetivo; sostienen en sentido contrario que se trata de un régimen de culpa *probada*. Un primer

adherente de este sector es el estudioso y doctrinante, Dr. Javier Tamayo Jaramillo, quien fundamenta su teoría de la culpa probada básicamente en la peligrosidad de la actividad que, aunque lícita, puede ‘crear más peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás individuos que viven en sociedad’, siendo la peligrosidad lo que en su criterio ‘jurídicamente da vida a la culpa’, sin tener que acudir a las presunciones como lo hace la Corte desde tiempos remotos (Tamayo Jaramillo, 2013).

Agrega que “[s]i se analiza con detalle la exégesis del artículo 2356 del Código Civil, podrá llegarse a la conclusión de que tal norma consagra una responsabilidad civil con culpa probada consistente precisamente en el hecho de que el responsable de la actividad creó conscientemente un estado riesgoso que finalmente desembocó en el daño de la víctima” (Tamayo Jaramillo, 2013).

En un sentido semejante, el profesor Jorge Santos Ballesteros sostiene:

“Esto es, que todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio (...) La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto, que este último (...) intente establecer que observó la diligencia debida (...)” (Santos Ballesteros, 2006).

Esta tesis incluso puede entenderse como aceptada y adoptada por la Corte en algún momento jurisprudencial cuando señaló:

“...cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un

régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que ella exige. Busca, pues, este sistema “favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige” (CSJ. Sentencia del 4 de junio de 1992.)

Pero al igual que la doctrina, las posiciones pendulares en la Corte han implicado que la corporación sostuviera incluso, en algún momento y de manera excepcional, que se estaba ante un régimen de responsabilidad objetiva (CSJ. Sentencia del 24 de agosto de 2009)<sup>1</sup>, para luego oscilar nuevamente y hablar de una presunción de responsabilidad para finalmente sostener, como lo hace hoy en día, que se trata de una presunción de culpa que no es desvirtuable (CSJ. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.) (CSJ. Sentencia del 12 de enero de 2018)<sup>2</sup>. Sin embargo, la mayoría de la doctrina considera que es lo más acertado, desde el rigor jurídico, hablar de una presunción de responsabilidad. Y esa es la postura que se adoptará en el presente escrito.

Ahora bien, aunque la Corte haya gravitado hacia los distintos enfoques que se han ilustrado, en un momento u otro, lo cierto es que todas ellas han tenido las mismas implicaciones prácticas: el demandado solo puede exonerarse acreditando la causa extraña. En palabras de Mantilla y Pizarro, “[l]o más curioso de la situación es que las soluciones adoptadas en las

---

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, con ponencia del Dr. William Namén Vargas, dijo la Corte que “*la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece e relevancia para estructurar o excluirla*”.

<sup>2</sup> En este último pronunciamiento, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, dijo la Corte que “*Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado*”.

*partes resolutivas de los fallos son, prácticamente, las mismas, con independencia de la teoría que sostenga el magistrado ponente” (Mantilla & Pizarro, 2011).*

### **1.3. Causales de exoneración de la responsabilidad civil por actividades peligrosas**

Se había señalado que la presunción de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, es la teoría que se acepta por la mayoría de la doctrina -y la que se adoptará en esta investigación-, según la cual “solo se desvirtúa si se rompe el nexo causal es decir, si el causante o presunto responsable establece que el resultado fue causado por una fuerza mayor, un caso fortuito o por culpa exclusiva de la víctima” (Martínez Rave & Martínez Tamayo, 2003), lo que cierra la posibilidad a probar la diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.

Se exige entonces del demandado un ejercicio probatorio tendiente a desvirtuar el tercer presupuesto axiológico de la responsabilidad que es el nexo causal, es decir, la relación entre el hecho y el daño, sin necesidad de desvirtuar la culpa por ser un elemento que ni siquiera se analiza por el operador jurídico en este tipo de litigios. Lo anterior significa que deberá demostrarse la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de la víctima o el hecho de un tercero (Uribe García, 2017). Dado que de nada servirá demostrar diligencia y cuidado, las alternativas de exoneración para el guardián de la actividad peligrosa son bastante restringidas.

### **1.4. Guarda material y guarda en las actividades peligrosas**

El desarrollo conceptual de la responsabilidad por actividades peligrosas y su exoneración ha implicado igualmente estructurar el concepto de guardián de la actividad peligrosa. Así, la noción de actividad peligrosa y la noción de guardián son inescindibles pues “la responsabilidad del daño por el hecho de las cosas inanimadas, provienen de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener” (CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1972). En otras palabras, una vez verificada la realización de una actividad peligrosa, debe establecerse quién es su guardián para atribuirle responsabilidad a ese sujeto. Así lo explica Tamayo Jaramillo:

“cuando por ejemplo un vehículo atropella a una persona, el perjudicado con dicho accidente, debe establecer en primer lugar que la cosa le produjo una lesión. Para poder imputar la responsabilidad a alguien en particular, deberá establecer que ese alguien tenía injerencia sobre la cosa o sobre la actividad peligrosa causante del daño. Así las cosas, deberá establecer, que la cosa o la actividad peligrosa se hallaba bajo el poder de dirección y control del demandado o de una persona que de éste dependía. Al establecer ese poder de dirección y control, estará demostrando que la acción u omisión del guardián, permitieron que a su turno, la actividad o la cosa hubiesen causado el daño” (Tamayo Jaramillo, 2013).

A la luz de lo que se viene exponiendo, el guardián de la actividad peligrosa o de la cosa con la que ella se desarrolla será aquella persona que *“al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño”* (CSJ. Sentencia del 4 de junio de 1992.). En el mismo sentido, precisó la Corte Suprema de Justicia que serán personas que fungen como guardianes de la actividad peligrosa *“todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’* (CSJ. Sentencia del 12 de mayo de 1999).

Por su parte, la doctrina foránea en materia de responsabilidad del propietario de la cosa ha señalado que *“es guardián todo el que tiene **un poder intelectual** de uso, dirección y control de la cosa, poder que puede ser colectivo o procedente de situaciones de hecho diferentes, algunas decisiones hablan de poder de vigilancia y control, otros fallos hablan de poder de impedir la realización del perjuicio”* (Rodiére, 1978).

Ahora bien, en materia de guarda, tanto jurisprudencia como doctrina han hecho importantes precisiones. La primera, es que puede existir la guarda compartida, pues *“no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas”* (CSJ. Sentencia del 22 de abril de 1997)

La segunda precisión relevante es la diferenciación entre guarda material y guarda jurídica. La guarda jurídica implica que será guardián quien ostente una relación jurídica con el objeto de que causó el daño. Por su parte, la guarda material la ostentará quien en la situación concreta tenía el **poder efectivo de dirección y control**. Así, pareciera entonces que la guarda jurídica se refiere a una relación de derecho mientras que la material apela a una relación de hecho.

La jurisprudencia ha venido expandiendo el abanico de sujetos que se consideran guardianes o responsables de las actividades peligrosas (Castañeda Duque, 2015). Aunque pareciera que se hubiese desplazado el concepto de guarda jurídica para privilegiar el de guarda material, en materia de transporte la jurisprudencia acude conjuntamente a ambos tipos de guarda (Tamayo Jaramillo, 2013). Lo anterior implica que, en eventos dañosos que vinculen, por ejemplo, un vehículo automotor, se presumirá la responsabilidad del propietario del vehículo en virtud de su guarda jurídica, con las consecuencias limitaciones en la posibilidad de exonerarse que ya vimos.

### **1.5. Fundamento de la responsabilidad del propietario de la cosa**

La Corte Suprema de justicia al igual que la jurisprudencia francesa, endilga una presunción de responsabilidad sobre el dueño de la cosa con la cual se ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ser el titular del derecho de dominio, que no solo le da la facultad de usar y disponer libremente de ella, según el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Política de Colombia, sino que también le impone la obligación de responder con su patrimonio por los daños que se causen por la explotación, uso y goce de la cosa. Así se desprende, entre otros, del fallo del 18 de marzo de 1976, donde señaló la Corte:

“Sobre este punto, la sala se remite a la buena conclusión que con el auxilio de la doctrina francesa arribó el señor juez, para quien la guarda jurídica de los vehículos con cuya operación se ocasionó el accidente corresponde a sus propietarios, por ser ellos quienes tienen el uso, dirección y control de tales aparatos”. (CSJ. Sentencia del 18 de marzo de 1976).

No obstante, precisa también el máximo Tribunal que para que haya responsabilidad del guarda de la cosa es necesario que el demandado no solo tenga una relación jurídica con ella, sino que además tenga el poder de dirección y control sobre la misma, porque la sola propiedad no siempre da la facultad de ejercer el control sobre aquellas, especialmente en casos en que el desarrollo de la actividad se realiza por fuera del ámbito de vigilancia de su propietario. Sin embargo, sí pesa sobre el propietario la presunción de guardián. De tiempo atrás ha dicho la Corte:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario–, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de *guardián* de ellas presúmese tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario, si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1972).

Por ello, en principio, el propietario de la cosa siempre será llamado a responder por los daños causados por la actividad peligrosa desplegada, con independencia de si es o no quien ejerce la actividad, porque su responsabilidad se origina en el vínculo jurídico que tiene con ocasión de la propiedad; y por ello su carga probatoria es más compleja al acreditar su separación o desvinculación de la guarda material, aunque perviva el vínculo jurídico.

El propietario de la cosa puede entonces exonerarse de responsabilidad acreditando, al igual que el causante directo del daño, una causa extraña, porque la sola prueba de la diligencia y cuidado de quien ejercía la actividad peligrosa, no resulta suficiente para desacreditar la presunción de responsabilidad que lo cobija. Sin embargo, como se verá a continuación, también tiene como medio de defensa la posibilidad de desvirtuar la presunción de guarda que sobre él recae.

### **1.6. Desprendimiento de la Guarda como forma de exoneración del propietario de la cosa con la cual se causa un daño en actividades peligrosas**

La responsabilidad del propietario de la cosa está dada entonces por el vínculo jurídico y material que tiene con la misma. Por ello acreditar el solo desprendimiento de la guarda material de la cosa, podría desligarlo de la responsabilidad, demostrando que el poder intelectual sobre el uso y la dirección de la actividad peligrosa estaba en cabeza de un tercero y que la tenencia material estaba igualmente en cabeza de un tercero.

Así las cosas, el propietario podría alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva para desprenderse de la responsabilidad civil que lo cobijaba sin necesidad de acreditar una causa extraña como le correspondería al causante directo del daño, y podría incluso desligarse del proceso jurisdiccional en una instancia anterior a la sentencia.

Pero para ello, su defensa debe enfocarse en el desprendimiento de la cosa o por lo menos de la actividad peligrosa, porque si no es así, no le queda otro camino que invocar una causa extraña y probar la existencia de la misma, en una actividad de corresponsabilidad con el codemandado, que ejercía la actividad peligrosa.

Sin embargo, tal desprendimiento no es meramente formal sino que debe estar respaldado por la realidad del desarrollo de la actividad peligrosa. Así, en un caso donde una empresa de bebidas gaseosas celebró una compraventa por la cual se desprendió de un vehículo, la

Corte consideró que pese a ello continuaba la compañía ejerciendo una guarda material sobre la actividad:

“(…) las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que Postobón S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente. La posición de Postobón S.A. que en consecuencia muestra el proceso, es entonces significativa en poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad que no era dable desconocer por principio bajo el simple enunciado de la venta tantas veces referida, pues razones jurídicas existían para imputarle la correspondiente obligación resarcitoria en que dicha responsabilidad consiste, tanto a la compradora como a la vendedora.” (CSJ. Sentencia del 22 de abril de 1997) .

Por el contrario, en otra oportunidad en que se demandó tanto al locatario de un vehículo como a la compañía de Leasing, la Corte consideró que la presunción que recaía sobre la entidad de Leasing sí fue efectivamente desvirtuada:

“2- El fundamento toral del Tribunal para confirmar la sentencia del *a quo* que accedió a las pretensiones, devino del análisis de las pruebas, particularmente, de las cláusulas del “contrato de leasing” y del certificado de tradición, pues a partir de ellas consideró que la tenencia del rodante había revertido a la compañía demandada, puesto que para el momento del suceso, el plazo pactado había fenecido (...) además no se acreditó que los locatarios hubiesen ejercido la opción de compra, tampoco la celebración de otro negocio de tal estirpe y aquella seguía figurando como propietaria.

(...)

Lo anterior evidencia que los elementos de juicio a que alude el juzgado, no permiten deducir que la accionada, para el momento en que aconteció el hecho sustento de la demanda, fungía o tenía la calidad de guardián del automotor con el que se causó el daño, o como erradamente lo dedujo el Tribunal, que la tenencia había revertido para Leasing de Occidente, dado que los supuestos contemplados en la reseñada estipulación contractual, lo que revelan es la

exigibilidad de la obligación restitutoria y no la materialización de esta, como lo resalta la censura.

En lo concerniente al certificado de tradición del rodante, se verifica que en él figura inscrita en su condición de dueña, Multileasing S.A., empero también obra prueba de su entrega a los locatarios (...) Adicionalmente, obsérvese que la empresa de Leasing afirma que el bien no se le había restituido, aseveración que al tener carácter de indefinida (...) no requería probarla.” (CSJ. Sentencia del 4 de abril de 2013).

En términos procesales, lo que ocurrió en este último evento es que la compañía de leasing no estaba legitimada en la causa por pasiva, y para acreditar tal circunstancia como medio de defensa no es necesario alegar una causa extraña.

## **CAPÍTULO II. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS**

### **2.1 Tipos de legitimación en la causa**

La doctrina procesal ha dicho de tiempo atrás que existen unos presupuestos procesales y unos materiales para poder dictar sentencia de fondo. Los primeros se refieren a los requisitos *“que no pueden suplirse, esenciales, de naturaleza formal o procesal, abstractos y comunes a todo proceso. Deben concurrir en el momento mismo en el cual comienzan las etapas sustanciales del proceso”* (Quintero & Prieto, 2008).

Por su parte, los presupuestos materiales de la sentencia de fondo son aquellos que tienen *“una conformación mutable, cambiante, variable, de acuerdo con el derecho sustancial debatido porque ofrecen un vínculo muy estrecho con cada pretensión ventilada”* (Quintero & Prieto, 2008). Entre los presupuestos materiales se encuentra la legitimación en la causa. Y se dice que es material, porque la carencia de legitimación no impide que se profiera una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria de las pretensiones del accionante al no estar

demostrada el mérito de esta (Quintero & Prieto, 2008).

Así, frente a la legitimación en la causa, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa es condición indispensable para estimar la pretensión, razón por la cual, en lugar de inhibirse frente a su ausencia, el fallo debe desestimar el pedimento.

Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión y no en los presupuestos procesales de la acción como condiciones para el válido desarrollo de la relación procesal.

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa.

La consecuencia obvia de tal postura es que la legitimación es condición del fallo estimatorio.  
(...)

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, (...) sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado.” (CSJ. Sentencia del 14 de marzo de 2018.)

A la luz de estas construcciones teóricas, tanto la jurisprudencia como la doctrina han distinguido varios tipos de legitimación; para el presente trabajo interesa especialmente la

legitimación por activa y por pasiva, y la legitimación ordinaria y extraordinaria.

### **2.1.1. Por activa y por pasiva**

El maestro Hernando Morales ha distinguido la legitimación en dos tipos: por activa y por pasiva. Así, ha dicho el doctrinante:

“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer” (subrayado propio) (Morales, 1985).

En otras palabras, la legitimación por activa corresponderá al sujeto con la persona a la cual la ley le concede la acción, mientras que la legitimación en pasiva corresponderá a la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción. (De Pina & Larrañaga, 1958).

### **2.1.2. Ordinaria y extraordinaria**

Según el maestro Devis Echandía, cuando se cuestiona por la legitimación en la causa,

“se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo” (Devis Echandía, 2009).

Tomando como base las precisiones de este doctrinante, se tiene que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria y como legitimación extraordinaria. La primera alude a una coincidencia de la relación sustancial y la relación procesal, mientras que la legitimación extraordinaria se refiere a una ausencia de tal coincidencia.

La legitimación ordinaria no presenta mayores dificultades en su comprensión. Por el contrario, la legitimación extraordinaria exige un poco más de análisis, ya que se supone que, en un principio, quién está llamado a ejercer o resistir la pretensión es el mismo sujeto vinculado a la relación sustancial que subyace al proceso. Sin embargo, es perfectamente factible que eso no ocurra en algunos eventos. Al respecto, ha dicho el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

“Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso (...)

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés" (CSJ. Sentencia del 5 de septiembre de 2018).

En definitiva, no siempre debe existir una coincidencia plena entre quien promueve o resiste un proceso judicial y el titular de la relación sustancial para que pueda emitirse una sentencia de fondo.

## **2.2. Tipo de legitimación en la causa para los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas**

Para efectos del presente análisis, interesa especialmente la legitimación en la causa por pasiva ordinaria. Como ya se ha expuesto, el propietario del vehículo automotor con el cual se despliega una actividad peligrosa estaría, en principio, legitimado en la causa por pasiva en un proceso de responsabilidad civil. Tal legitimación emana de la presunción que pesa en su contra y según la cual se le tiene por guardián de la cosa con la que se despliega la actividad peligrosa.

En ese sentido, se está ante una legitimación por pasiva ordinaria, pues se presume que la relación sustancial que existe entre el propietario y la cosa, en tanto guardián que tiene el poder de dirección y control, se traslada a la relación procesal en perfecta identidad. Ahora, tal identidad puede desvirtuarse cuando quien figure como propietario de la cosa, en este caso un vehículo automotor, demuestre que se ha desprendido del poder intelectual de dirección automotor. En consecuencia, aunque vinculado inicialmente a la relación procesal, el propietario acreditaría que no es sujeto de la relación sustancial y, en ese orden de ideas, habría una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este punto, es importante traer a cuento la distinción que ha hecho la Corte entre ser guardián de cosas y ser guardián de actividades. Esta precisión es relevante porque finalmente lo que ha de reprochársele al propietario es ser el guardián de una *actividad* más que de una *cosa*. Señaló entonces la Corte Suprema de Justicia:

“Para ser más precisos, al margen de la problemática inherente a la responsabilidad civil por el ‘hecho de las cosas’, en el ordenamiento jurídico patrio la generada por las actividades

peligrosas brota no de la guarda de una cosa sino del ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, no se trata de ‘cosas’ sino de actividades, en las cuales, como ha entendido acertadamente la Corte, y suele ocurrir, pueden utilizarse cosas. “Más exactamente, la responsabilidad por la guarda o custodia de una cosa y la derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, así en ésta se utilice cosa animada o inanimada, son diferentes, pues su fundamento ‘no es el hecho de la cosa sino la actividad peligrosa’ (...), y por consiguiente, la de responsable de esa actividad (...), es decir, la causa del detrimento se conecta no a la cosa sino al ejercicio de la actividad peligrosa, o sea, es ‘la acción del hombre lo que hace de la cosa un objeto mediato de su actividad’ (...)” (CSJ. Sentencia del 2 de diciembre de 2011).

Por otro lado, sobre la falta de legitimación en la causa del propietario ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia. Al conocer de un recurso de casación donde se reprochaba, entre otras cosas, que el fallo de segunda instancia no hubiese reconocido la falta de legitimación en la causa del demandado que se había desprendido del vehículo automotor, dijo la corporación:

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas

o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

(...)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregonó la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la *guarda compartida*, (...)

Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina de la mano del cargo que por infracción normativa a causa de error de hecho le atribuye el censor al Tribunal, puede constatarse fácilmente que este, no obstante haber reconocido que Gabriel Eduardo Santamaría González había vendido el vehículo en septiembre de 2001 y que había entregado, aun cuando en blanco, el traspaso sin que el comprador lo hubiese hecho registrar, no reparó en el dicho de los testigos que, acorde con tal contrato, afirmaron la realidad de la venta y, lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor.

(...) no puede racionalmente concluirse otra cosa que en efecto ése contrato se celebró antes del accidente y fue motivo de que la tenencia material del vehículo pasara en ese entonces del demandado Gabriel Santamaría a manos de un tercero, desprendiéndose aquel de su control intelectual y material, a resultas de lo cual, debe concluirse que el dislate del Tribunal fue no solo mayúsculo sino trascendente en la medida en que perseveró en la presunción de guardián del vehículo en cabeza de ese demandado, sin reparar en el hecho de que lo determinante para enervar tal inferencia es la prueba del desprendimiento del poder intelectual de control y mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente.” (CSJ. Sentencia del 31 de octubre de 2018).

Después de estas consideraciones, la Corte emite sentencia sustitutiva en los siguientes términos:

“No quedando nada adicional que decir para dictar la sentencia sustitutiva parcial, de

conformidad con las precedentes reflexiones procede revocar la condena que el Tribunal impuso al demandado Gabriel Eduardo Santamaría González, a quien por consiguiente se le exonera al encontrarse demostrada la excepción de mérito que alegó, denominada “falta de legitimación en la causa” por pasiva pues no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasionó el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.” (CSJ. Sentencia del 31 de octubre de 2018).

En conclusión, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha reconocido que, cuando se desvirtúa la presunción de guardián que recae sobre el propietario de un automotor con el que se desarrolla una actividad peligrosa, lo que ocurre es que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva que, aunque no impide dictar sentencia de fondo, si hará que frente a ese demandado se desestimen las pretensiones.

### **2.3. La falta de legitimación en la causa como excepción mixta en la legislación procesal**

Ya se indicó que la legitimación en la causa es uno de los presupuestos materiales para emitir sentencia de fondo, lo que implicaba que la existencia o falta de tal legitimación se analizara precisamente en la decisión que ponía fin al proceso.

A la luz de lo anterior, la falta de legitimación en la causa por pasiva era entonces una excepción de las que se denominaban perentorias, de fondo o *de mérito*, que son las que “*se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*” (López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, 2012). En otras palabras, son entonces un “*ataque de fondo al asunto controvertido*” (Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal. Tomo I., 2002), y en caso de que prosperen, la decisión que las reconoce hace tránsito a cosa juzgada.

Además de estas excepciones de mérito, existen también las denominadas excepciones previas, que no atacan el fondo del litigio sino que se dirigen, generalmente, “*a subsanar las irregularidades existentes para que la actuación continúe su curso normal y, en otras, las*

*menos, a ponerle término al proceso”* (Azula Camacho, 2011). Se tramitan una vez vencido el traslado de la demanda; es decir, en las etapas iniciales del proceso.

Finalmente, se tienen las excepciones mixtas, que en esencia son de mérito o de fondo, dirigidas a atacar las pretensiones del demandante, pero en ciertos casos se tramitaban siguiendo el procedimiento propio de las excepciones previas, a efectos de obtener un pronunciamiento más rápido sobre ellas. En estos casos, el legislador considera que, por razones de celeridad, es más adecuado definir estos asuntos desde una primera etapa y no esperar forzosamente hasta la sentencia de fondo (López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, 2012).

En la legislación procesal, la Ley 1395 de 2010 en su art. 6°, modificó el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil – ahora derogado por el Código General del Proceso – para permitir que la excepción de *falta de legitimación en la causa* se invocara como excepción previa pese a que su naturaleza era de mérito. Eso la convertía en una excepción mixta pues, era de mérito, pero podía proponerse en la etapa inicial del proceso y se le daba el trámite de una excepción previa. En caso de encontrarla probada, así lo declaraba mediante *sentencia anticipada*. Ahora, en caso de que no prosperara la excepción de falta de legitimación en la causa en el estado inicial del proceso, ello no era óbice para que fuera declarada en la sentencia.

Bajo esta regulación procesal, en un caso como el que se analizó en el acápite anterior, el demandado en un proceso de responsabilidad civil derivado de actividades peligrosas podría formular la excepción mixta de falta de legitimación en la causa demostrando que se había despojado del automotor y, en esa medida, no tenía una guarda sobre él. Acreditada esa circunstancia con mediana claridad, el juez podría declararla en sentencia anticipada y el demandado se vería prontamente desvinculado del proceso, honrando así el principio de economía procesal.

A pesar de la utilidad de la figura, el Código General del Proceso (CGP) suprimió la figura

de la legitimación en la causa como excepción mixta, pues no recogió el último inciso que la Ley 1395 de 2010 había adicionado al artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (CPC). Así, al entrar en vigencia el CGP de manera gradual, con la consecuencia derogatoria del CPC, el demandado en un proceso de responsabilidad civil perdió la posibilidad de proponer tal excepción y desvirtuar, desde un inicio del proceso, la presunción de guardián que sobre él recaía. No obstante, el CGP contempló la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se demuestre la “*carencia de legitimación en la causa*”.

### **CAPÍTULO III**

#### **LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

##### **3.1. Antecedentes legislativos de la sentencia anticipada**

Los antecedentes de la figura de la sentencia anticipada se remontan al art. 186 del Código de Procedimiento Civil (Dcto. 1400 de 1970). En su redacción original, dicho enunciado normativo establecía:

“ARTÍCULO 186. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DEL TÉRMINO PROBATORIO. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito presentado personalmente, que se proceda a dictar sentencia, con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación; o que se dé por concluso anticipadamente el término para la práctica de pruebas, desistiendo de las que estén pendientes, a fin de que el proceso continúe su curso.

Cuando no se hayan pedido pruebas oportunamente o concluida la práctica de todas las decretadas, se prescindirá del término señalado por la ley para su recepción o se declarará concluido, según las circunstancias.

En todo caso, el juez podrá decretar y practicar oficiosamente las pruebas que estime

convenientes para la verificación o aclaración de los hechos”.<sup>3</sup> (Subrayado propio).

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, se adoptó el Decreto 2651 de 1991, “[p]or el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales”. En su artículo 57, el referido Decreto señalaba:

“Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

El juez emitirá la sentencia lo más pronto posible con prevalencia del derecho sustancial.

El juez podrá rechazar la petición si advierte colusión o fraude o si los apoderados no se encuentran expresamente facultados para formular dicha solicitud.”

Bajo esta disposición, quizás la primera en aludir estrictamente a la “sentencia anticipada”, el único supuesto en que tal figura era viable demandaba que las partes lo solicitaran de mutuo acuerdo. Es interesante resaltar desde ya que la sentencia anticipada se contempla en este momento entre varias normas dirigidas a “descongestionar” los despachos judiciales, lo que revela su conexión estrecha con los principios de celeridad y economía procesal.

Algunos años después, en el 1998, se expidió la Ley 446 con el objetivo semejante de aportar a la descongestión judicial. En su artículo 20, dicha Ley señaló:

“Sentencia anticipada. Las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez, antes de precluir el término u oportunidad probatoria y sin perjuicio de la facultad oficiosa de éste para decretar y practicar pruebas, que falle el proceso en el estado en que se encuentre.

Esta solicitud supone el desistimiento de los traslados, recursos, incidentes, trámites especiales que los sustituyen y en general de cualquier petición pendiente en esa fecha.

El Juez podrá rechazar la petición mediante providencia motivada.”

---

<sup>3</sup> El Decreto 2282 de 1989, en el num. 91 de su art. 1º, modificó esta disposición para indicar que el escrito debía presentarse autenticada y la solicitud era viable también para incidentes o cualquier trámite con pruebas.

En esta nueva consagración de la figura se delimita el momento procesal límite hasta el cual puede solicitarse se profiera sentencia anticipada.

Más recientemente, la Ley 1395 de 2010, también orientada a la descongestión judicial, a través de su artículo 6° modificó el art. 97 del Código de Procedimiento Civil relativo a las excepciones previas. Así, se señalaron que algunas excepciones que tenían carácter de mérito o de fondo podrían proponerse como previas, y ser tramitadas como tal. Por esta razón, la doctrina empezó a denominarlas “excepciones mixtas”. En caso de que prosperara alguna de tales excepciones mixtas, así lo declararía el juez a través de sentencia anticipada. Concretamente, al art. 97 del Código de Procedimiento Civil se le añadió entonces el siguiente inciso:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

En esta nueva consagración, la sentencia anticipada dejaba de ser potestad exclusiva de las partes; por el contrario, se señalaron unos supuestos de hecho en los cuales por expresa disposición legislativa debía dictarse sentencia anticipada.

Actualmente, el **art. 278 del Código General del Proceso** ha ido un paso más allá para señalar de manera más precisa una serie de eventos en los que el juez “*deberá*” dictar sentencia anticipada. El tenor literal de la norma es el siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez *deberá* dictar sentencia anticipada, *total o parcial*, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De la nueva consagración de la sentencia anticipada se desprende que el legislador amplió su radio de acción, pues ya no se adoptaría solo con antelación a la clausura del período probatorio, pues bien podría ser después, y además se erige en un *deber* del juez y no solo en una potestad de las partes, lo que algunos autores reconocen como una ventaja o mejora (Rodríguez Albor, 2014).

Sin embargo, otros autores reprochan que no se establece un escenario claro de la aplicación de la sentencia anticipada, pues esta puede ser dictada en cualquier momento, contrario a lo que sucedía con la *falta de legitimación en la causa como excepción mixta*, que forzosamente debía resolverse inmediatamente después de trabada la relación jurídico procesal (Ordoñez Guzmán, 2017).

De cualquier manera, la desventaja de la posible indeterminación en cuanto al momento de aplicación de la figura no menoscaba sus aspectos positivos en esta nueva consagración que, sin duda, están mejor orientados a lograr el principio de economía procesal. A la anterior conclusión se llega si se revisan detenidamente cada uno de los supuestos.

En primer lugar, si las partes de consuno solicitan la sentencia anticipada, prolongar el proceso en contra de su voluntad expresa sin duda que se desconoce la economía procesal. Lo propio sucede cuando, sin existir pruebas por practicar, se continúan agotando etapas procesales que redundarían más en el desgaste de las partes que en la consecución de la verdad material.

Finalmente, en el último supuesto, nótese que se recogen en gran medida los mismos eventos que en el Código de Procedimiento Civil se trataban como “excepciones mixtas” y que igualmente daban lugar a la sentencia anticipada. Como lo reconocía la doctrina procesal, el legislador consideraba aconsejable definir estas situaciones desde una primera etapa y no

necesariamente esperar a la sentencia de instancia, por razones de celeridad. (López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General, 2012).

### **3.2. Función jurisdiccional de la sentencia anticipada**

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagra en su art. 4º, al referirse a los principios de celeridad y oralidad, que la administración de justicia debe ser *“pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*. Precisamente, la sentencia anticipada está conectada a esa celeridad contemplada en la Ley 270, incluso si supone sacrificar de alguna manera la oralidad.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.” (Subrayado propio) (CSJ. Sentencia del 12 de febrero de 2018).

En un sentido semejante señaló, en otra oportunidad, la misma corporación:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie

no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” (Subrayado propio) (CSJ. Sentencia del 15 de agosto de 2017).

La jurisprudencia ha establecido además que los operadores judiciales tienen la **obligación** de dictar sentencia anticipada, cuando se configuran los supuestos para ello, pues de lo contrario se estaría privilegiando una “irrazonable prolongación” del proceso judicial pese a que las “formalidades están al servicio del derecho sustancial”. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una *«irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»*. Insístase, la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se*

*sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).» (Subrayado propio) (CSJ. Sentencia del 9 de abril de 2018).*

En definitiva, los funcionarios judiciales tienen entonces la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se configura alguno de los tres supuestos indicados en el art. 278 del CGP, en aras de materializar la eficiencia y economía procesal que deben irradiar el funcionamiento de la administración de justicia.

La sentencia anticipada, se aclara, no es una tercera clase de providencia judicial. Por lo tanto, contra ella caben los recursos de apelación e incluso el extraordinario de casación. Además, puede ser parcial, lo que le da mayor utilidad a la figura. Tal sería el caso en el que, entre varios demandados, uno de ellos ha acreditado desde su contestación a la demanda que carece de legitimación en la causa para resistir las pretensiones. Pues bien, frente a él podría dictarse sentencia anticipada parcial y continuaría el proceso frente a los demás demandados que sí aparezcan legitimados en la causa. Estas resultas también honrarían la economía procesal, pues le permitirían a ese demandado no legitimado desvincularse del proceso tempranamente sin tener que esperar la sentencia de instancia que decida la suerte de los demás sujetos de la parte pasiva.

### **3.3. Aplicación de la sentencia anticipada según el num. 3° del art. 278 del CGP**

Por ser el centro de interés de este trabajo, se hará especial detenimiento ahora en el tercer evento contemplado en el CGP para dictar sentencia anticipada, específicamente en lo relativo a la acreditación de la carencia de legitimación en la causa.

Para empezar, es fundamental señalar que la doctrina procesal ha reconocido la gran utilidad de la tercera causal del art. 278 del CGP. En este sentido, ha dicho el profesor Hernán Fabio López Blanco:

“El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como si después de trabada la relación jurídico procesal, es decir notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son “la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” puede dictar sentencia en el estado en que se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias (...)” (López Blanco, 2017).

La utilidad de dictar sentencia anticipada en los eventos de carencia de legitimación en la causa ha sido también expresamente reconocida y avalada por la jurisprudencia reciente de nuestra Corte Suprema. Por la relevancia de este caso, se hará detenimiento en algunos de sus detalles.

En un proceso en el que se profirió sentencia anticipada por haberse probado la excepción previa de falta de legitimación en la causa, bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil, se concedió el recurso de casación frente a la sentencia dictada por el Tribunal y que confirmó la sentencia anticipada de primera instancia. Una vez admitido el recurso de casación, los opositores interpusieron recurso de reposición, aduciendo que las sentencias anticipadas no eran susceptibles de dicho recurso extraordinario, según lo dispuesto en los artículos 278 y 334 del Código General del Proceso, ya vigente al momento de surtirse la casación.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia consideró que la sentencia anticipada sí es susceptible de ser atacada con el recurso extraordinario de casación:

“En materia de procedencia del recurso de casación el artículo 334 del Código General del Proceso lo limita a determinadas *«sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia»*, entre ellas *«las dictadas en toda clase de procesos declarativos»*, (...)”

Ahora bien, el artículo 278 *ibídem* discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son *«las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»*, por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada»*, entre otros eventos cuando *«se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»*.

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.” (Subrayado propio) (CSJ. Auto del 12 de febrero de 2018).

Y sobre la relevancia de la sentencia anticipada en los casos de carencia de legitimación en la causa, continuó sosteniendo el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

3.- En la contienda que es materia de estudio los opositores aducen que no procede el recurso de casación porque *«no es una sentencia propiamente dicha, pues la misma no resuelve las pretensiones de la demanda, no decide excepciones de fondo (toda vez que la excepción sobre la que se decide, fue propuesta y tramitada como una previa conforme lo*

señala el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil)».

Si bien es cierto que los contradictores formularon a título de excepciones previas tanto la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva, fue amparados en el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010 que así lo permitió en la modificación introducida al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que «[t]ambién podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada».

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 278 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Por lo visto, tanto en vigencia de la Ley 1395 de 2010 como ahora, frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, los medios por los que se llegue a esa percepción son accidentales y no le quitan peso a la providencia que en consecuencia da por concluido el debate.” (Subrayado propio) (CSJ. Auto del 12 de febrero de 2018).

A la luz de los apartes que se acaban de citar, es diáfano que los jueces pueden y **deben** dictar sentencia anticipada cuando se acredita la carencia de legitimación en la causa, pues de lo contrario se estaría privando a esta figura del propósito fundamental que persigue en aras de perpetuar una ritualidad que deviene inoficiosa. Estos planteamientos generales, para cualquier evento de falta de legitimación en la causa, sin duda tienen pleno vigor en los procesos de responsabilidad civil por actividades peligrosas en los que el aparente propietario no está legitimado para resistir las pretensiones.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA SENTENCIA ANTICIPADA COMO ALTERNATIVA DE EXONERACIÓN DEL PROPIETARIO EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

De lo expuesto en los capítulos precedentes, se colige que la sentencia anticipada es una figura creada para materializar valiosos principios del derecho procesal tales como la economía, la celeridad y la pronta administración de justicia.

Pero además de materializar tales principios, la sentencia anticipada envuelve una ventaja no solo económica sino procesal y hasta social, que podría presentarse para el propietario de la cosa cuando procesalmente no tenga que agotarse el proceso con este sujeto procesal, hasta la sentencia de primera instancia, sino que pueda liberarse de tener que resistir la acción demostrando que solo ostenta el vínculo jurídico, y que se ha desprendido del poder intelectual de custodia y cuidado que debía tener con el bien, por haberlo delegado en otra persona, natural o jurídica.

A partir del análisis de varias providencias de la Corte Suprema Justicia y de los apuntes más relevantes de la doctrina nacional, a los que se ha hecho referencia en capítulos anteriores, se tiene que aunque la guarda jurídica y la guarda material de la cosa con la que se despliega la actividad peligrosa pueden coincidir, si el propietario del vehículo demuestra que se ha desprendido de la tenencia material de la cosa, sin que cuente con su poder intelectual de dirección y control sobre ésta, su condición de aparente propietario no es suficiente para convertirlo en guardián material. En términos procesales, esto se traduce en que no habría legitimación ordinaria en la causa, que es la que por regla general podría predicarse del propietario.

En la práctica judicial, resulta de suma importancia la facultad o “deber” del juez de proferir sentencia anticipada cuando se encuentra probada la falta de legitimación en la causa en cabeza del propietario de la cosa con la cual se ha causado el daño. Tal y como se pudo determinar a lo largo de esta investigación, realmente no es la causa extraña lo que debe exonerar al propietario, que exige una carga probatoria más ardua. Por el contrario, debe ser

una situación menos compleja para este sujeto procesal, y es la acreditación de la ausencia del poder de disposición sobre la cosa. En muchos casos no es el propietario el que tiene aquella facultad de disponer materialmente de aquella para que se realice la actividad para la cual está diseñada, sino que existe una entrega material o una delegación de la explotación de la cosa, lo cual, en efecto, lo debe exonerar de responsabilidad frente a un daño causado con la misma.

Sin embargo, existe aun así un reservado temor de parte de los operadores jurídicos en la aplicación de esta figura en etapas muy primigenias del proceso, por cuanto consideran que deben valerse de suficientes elementos de confirmación para sustentar su decisión, y para ello necesariamente debe haber una valoración de aquellos, pese a que tales exigencias no estén expresamente dispuestas por la norma. Lo que sí se vislumbra es que cuando salta de bulto la falta de legitimación por pasiva del titular del derecho de dominio sobre la cosa con la cual se causa el daño, se han proferido las respectivas sentencias anticipadas, pero aun así es poca la operatividad que aún se da a la figura en etapas preliminares del debate probatorio.

Esta situación tampoco puede considerarse como un capricho de parte del juez puesto que sus decisiones deben estar debidamente fundamentadas, y la sentencia anticipada no sería la excepción si se analiza la trascendencia de aquella, puesto que implica la desvinculación del proceso de uno de los sujetos pasivos, que podría en mayor o menor medida, garantizar el pago de los perjuicios reclamados por la parte afectada con la actividad desarrollada.

No es pacífica la situación, porque no en vano se han generado múltiples discusiones incluso frente al tipo de responsabilidad que debe analizarse en estos casos de actividad peligrosa, - la responsabilidad objetiva, la presunción de responsabilidad y la culpa presunta-; estando en todas aquellas la imposición al propietario de la cosa de acreditar, o bien la ausencia de responsabilidad o bien la causa extraña, aun cuando su intervención en el desarrollo de la actividad es nula al no ejercerla en forma directa, sino que es un tercero quien manipula, dirige o se apoya de aquel elemento de acuerdo a la facultad que le ha sido conferida por el mismo propietario. No tiene entonces razón de ser su participación en el proceso cuando el

propietario no es el responsable de la dirección de aquella actividad peligrosa, pero aun así ¿por qué exigirle probar la causa extraña?

El fundamento para emitir una decisión de fondo siempre ha radicado en las pruebas debida y regularmente aportadas al proceso por las partes, algunas de las cuales pueden ser conocidas por el juez al momento de su participación inicial -demanda y contestación-, como son las pruebas documentales; mientras que otras deben ser practicadas en la fase de oralidad de acuerdo con la norma procesal. En algunas ocasiones, esas pruebas aportadas en esta etapa inicial o fase escritural del proceso jurisdiccional permiten al juez emitir una decisión de fondo con respecto a la innecesaria participación del propietario de la cosa, al verificar a través de dichos elementos que aquel no tenía ninguna injerencia sobre el desarrollo de dicha actividad peligrosa. En otras ocasiones no es suficiente aquel recaudo probatorio, exigiendo el operador jurídico la acreditación de esa situación a través de otros medios de convicción, que necesariamente deben ser practicados en la fase de oralidad, para determinar si en efecto el propietario de la cosa no está legitimado ordinariamente para resistir unas pretensiones que a la postre no podrían serle reclamadas.

Es así como en la fase de oralidad se acuda a una prueba importante, aparte de las pruebas documentales para reforzar el criterio del juez sobre la desvinculación inicial del demandado a través de la sentencia anticipada, y es la práctica del interrogatorio a las partes en la audiencia inicial, que no solo debe practicarse a solicitud de aquellas, sino también de manera exhaustiva por parte del juez como director del proceso. Con la práctica de dicha prueba, en la que el demandado debe absolver las preguntas que se le hagan bajo la gravedad de juramento, el juez puede llegar al convencimiento sobre la ausencia de guarda material del propietario de la cosa con la cual se causó el daño en ejercicio de actividad peligrosa, al poder determinar bajo qué título hizo entrega de la cosa o se despojó de ella, la fecha desde la cual se desprendió materialmente de aquella, y su ausencia de participación y/o injerencia en la explotación de aquel bien. Este elemento de confirmación en una etapa inicial de la fase de oralidad como lo es la audiencia inicial sirve de instrumento por excelencia para el juez con miras a proferir la decisión de manera anticipada.

Pero como se indicó en renglones anteriores, la finalidad de la sentencia anticipada es evitar el agotamiento de ese término probatorio en pro del principio de economía procesal y la celeridad del proceso, de lo que aún falta mucho por arriesgar al funcionario judicial.

De otro lado, analizando la finalidad que se persigue en este tipo de procesos, donde lo que busca el demandante es el reconocimiento de unos perjuicios causados con el desarrollo de una actividad peligrosa, no en todas las situaciones debe perseguirse una declaración de responsabilidad en contra del propietario, puesto que realmente la condición de parte actora está relacionada con una pretensión dirigida contra quien efectivamente causó el daño, y no es otra persona que aquel sobre quien recaía la manipulación de la cosa, lo cual deja por fuera al propietario cuando está debidamente soportado que se ha despojado del bien con el que se ha ejercido la actividad. La finalidad de la decisión en estos casos será desestimatoria de las pretensiones, mientras que en la sentencia anticipada se apunta más a la realidad jurídica de este sujeto procesal, cual es su falta de legitimación en la causa, considerando que es más acertada esta decisión si se trata en efecto de la ausencia de un presupuesto material de la acción.

Aun así, en la aplicación de esta figura en los despachos judiciales, falta en los jueces ser más osados, si se quiere, sin temor a defraudar la administración de justicia, puesto que la norma procesal contempla no solo esta posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando esté debidamente acreditada -a través de la prueba documental-, la falta de guarda material de la cosa por parte de su propietario, sino que protege a los demás sujetos procesales con la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la sentencia en caso que no se comparta la decisión de la judicatura, lo cual también genera seguridad jurídica en todas las partes del litigio.

En la experiencia ejerciendo la función jurisdiccional, en dos oportunidades se ha dado aplicación a la norma profiriendo sentencia anticipada a favor del demandado como propietario de la cosa con la cual se causó el daño en el ejercicio de actividad peligrosa. En ambos casos, fue a través de los medios probatorios documentales y del interrogatorio de

parte del demandado que se llegó al convencimiento de la falta de legitimación en la causa por pasiva de aquel. Y tal vez han sido pocas las ocasiones, sintiendo el mismo temor de parte de algunos jueces sobre la adopción de una sentencia anticipada que, pese a tener la adecuada fundamentación de hecho y de derecho, pueda dar pie a los demás sujetos procesales considerar que se trata realmente de una decisión amañada a favor de una de las partes. Una de estas sentencias anticipadas que proferidas está actualmente en apelación ante el superior funcional, por lo que se refuerza ese criterio que la sentencia debe estar debidamente soportada en los elementos de prueba necesarios, aunque no resulte ser tan anticipada como lo consagra la norma y como lo pretendió el legislador.

En definitiva, al existir una carencia de legitimación en la causa del propietario, aquel podría desvincularse del proceso en virtud de la sentencia anticipada. Si bien para acreditar la causal tercera del art. 278 del CGP se requiere llevar al juez a un cierto nivel de convencimiento, este no es un estándar inalcanzable, ni los jueces deberían rehusar la emisión de la sentencia anticipada. Por el contrario, medios de prueba documentales como contratos de compraventa, celebrados incluso sin traspaso del vehículo ante la respectiva oficina de tránsito, bien pueden demostrar la falta de legitimación en la causa. Por supuesto, para lograr la economía procesal, lo ideal es que tal falta de legitimación se acredite con pruebas documentales, para cuya apreciación baste su aportación al expediente. De lo contrario, si la causal tercera pretende demostrarse con pruebas testimoniales u otros medios que solo puedan allegarse durante la etapa de práctica de pruebas, probablemente el propietario tendría que resistir todo el proceso, lo que daría al traste con el principio de economía procesal y demás ventajas de la figura.

Ahora bien, si con las pruebas documentales el propietario acredita que se ha desprendido de la guarda material de la cosa con la que se despliega la actividad peligrosa, el juez **debe** dictar la sentencia anticipada inmediatamente se ha trabado la litis. Recuérdese que dictar la sentencia anticipada es, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, una **obligación** del fallador, sin que le sea dado rehusarse a su cumplimiento vía exigencia de un excesivo cúmulo de pruebas que demuestren la falta de legitimación en la causa.

## CONCLUSIONES

1. En materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, la jurisprudencia y la doctrina con fundamento en el artículo 2356 del CC han desarrollado varias teorías aplicables a este régimen de responsabilidad, teniendo nuestro ordenamiento como régimen actual el de la presunción de culpa no desvirtuable, siendo más riguroso hablar de una presunción de responsabilidad. En esa medida, el extremo pasivo de la relación jurídica procesal, entre ellos, el guardián de la cosa con la que se despliega la actividad, solo podría exonerarse acreditando una causa extraña, lo que limita seriamente sus posibilidades de defensa, más cuando no se tiene la disposición material ni física sobre la cosa o elemento con el cual se causa el daño en materia de actividades peligrosas.
2. El propietario de la cosa objeto de la actividad peligrosa se presume guardián en virtud del vínculo jurídico que ostenta con la cosa. Sin embargo, se trata de una presunción que puede desvirtuarse demostrando que el propietario se ha desprendido de la guarda material, control y dirección efectivos sobre la cosa; lo que debe conllevar necesariamente a una desvinculación de aquel del proceso en un estado primigenio del mismo, sin que sea necesario esperar la emisión de una sentencia de mérito.
3. En los supuestos en los que el propietario demandado acredite a través de los elementos de confirmación allegados con la contestación de la demanda, que no ostenta la guarda material sobre la cosa objeto de la actividad peligrosa, y debidamente demostrada así la falta de legitimación en la causa ordinaria, debe considerarse una situación susceptible de decisión por vía de sentencia anticipada, incluso desde las primeras etapas de un proceso judicial.
4. La sentencia anticipada siendo una figura con varios antecedentes en nuestra legislación procesal y estando actualmente contemplada en el art. 278 del Código General del Proceso, para este tipo de situaciones como las analizadas, debe ser de más constante aplicación por parte de los operadores jurídicos, al ser un mecanismo procesal que

permite la materialización efectiva de principios como economía, celeridad, eficacia y pronta administración de justicia; cumpliendo así también con la función social atribuida a la jurisdicción, sin que con ello se vean limitadas tampoco las herramientas con las que cuentan las partes para atacar la decisión en caso de no compartirla.

5. El art. 278 del Código General del Proceso, en su num. 3, indica que los jueces **deben** dictar sentencia anticipada cuando se halle demostrada la *carencia de legitimación en la causa*. De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, emitir sentencia anticipada cuando se cumplen sus presupuestos es una **obligación** del fallador. Si el propietario de la cosa empleada en la actividad peligrosa demuestra que se ha desprendido de su guarda material, habría entonces una *carencia de legitimación en la causa* que **obliga** al juez a emitir sentencia anticipada. No existe ningún obstáculo para que el operador jurídico profiera este tipo de decisiones desde el momento en que cuente con los suficientes elementos de confirmación para exonerar de responsabilidad a un sujeto procesal que no debería estar vinculado al proceso judicial y no debe soportar las cargas y deberes que resistir el proceso implica. De esta forma se honrarían los principios que reivindica la sentencia anticipada, con evidentes ventajas económicas y sociales.
6. La sentencia anticipada constituye sin duda alguna una herramienta de gran utilidad para el operador jurídico al momento de tramitar y resolver este tipo de procesos, y para ello debe valerse de los elementos de confirmación que se presentan tanto al inicio del proceso al integrar el contradictorio, como en la fase inicial, o incluso en la fase de confirmación, para emitir así una decisión en favor del propietario que no ostenta la guarda material, lo cual no genera ningún obstáculo o impedimento para proferir una sentencia de mérito que resuelva la litis frente a quienes realmente están llamados a responder por el daño causado en ejercicio de la actividad peligrosa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Azula Camacho, J. (2002). *Manual de Derecho Procesal. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Azula Camacho, J. (2011). *Manual de Derecho Procesal. Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Botero Aristizábal, L. F. (2011). El oscuro origen de las actividades peligrosas en el derecho colombiano: ¿Es necesaria una relectura del artículo 2356 del Código Civil? En A. varios, *esponsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Homenaje al Profesor Javier Tamayo Jaramillo, I* (págs. 427-451). Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.
- Castañeda Duque, D. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas*. Medellín: Señal Editora.
- CSJ. Auto del 12 de febrero de 2018, AC526-2018. Exp. 76001-31-10-011-2015-00397-01 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).
- CSJ. Sentencia del 12 de enero de 2018, SC002-2018 (M.P. Ariel Salazar Ramírez.).
- CSJ. Sentencia del 12 de febrero de 2018, SC132-2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).
- CSJ. Sentencia del 12 de mayo de 1999, Exp. 4978.
- CSJ. Sentencia del 14 de diciembre de 1961..
- CSJ. Sentencia del 14 de marzo de 1938 (M.P. Ricardo Hinestrosa).
- CSJ. Sentencia del 14 de marzo de 2018., SC123.-2018 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).
- CSJ. Sentencia del 15 de agosto de 2017, SC12137-2017 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).
- CSJ. Sentencia del 18 de diciembre de 2012., Exp. 11001-31-03-038-2001-01054-01 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- CSJ. Sentencia del 18 de marzo de 1976, “G. J.”, t. CLII, p. 69..
- CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1972.
- CSJ. Sentencia del 18 de mayo de 1972..
- CSJ. Sentencia del 2 de diciembre de 2011, Exp. 11001-31-03-035-2000-00899-01 (M.P. William Namén Vargas).
- CSJ. Sentencia del 22 de abril de 1997, Exp. 4753 (M.P. Nicolás Bechara Simancas).
- CSJ. Sentencia del 22 de abril de 1997, Rad. 4753.

CSJ. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Exp. 01054-01 (M.P.: William Namén Vargas).

CSJ. Sentencia del 30 de octubre de 2002. Exp. 7069. (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

CSJ. Sentencia del 31 de octubre de 2018, SC4750-2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco).

CSJ. Sentencia del 4 de abril de 2013, Exp. 11001-31-03-008-2002-09414-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

CSJ. Sentencia del 4 de junio de 1992., Exp. 170013103005199300201501 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

CSJ. Sentencia del 4 de junio de 1992. (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

CSJ. Sentencia del 5 de septiembre de 2018, STC11358-2018 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

CSJ. Sentencia del 9 de abril de 2018, SC974-2018 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De Pina, R., & Larrañaga, J. C. (1958). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa.

Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

López Blanco, H. F. (2012). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

López Blanco, H. F. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

Mantilla, F., & Pizarro, C. (2011). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: aplique primero y explique después. En A. varios, *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho. Homenaje al Profesor Javier Tamayo Jaramillo, I* (págs. 331-374). Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké.

Martínez Rave, G., & Martínez Tamayo, C. (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. TEMIS.

Morales, H. (1985). *Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General*. Bogotá: ABC.

Ordoñez Guzmán, Á. E. (2017). Sobre la legitimación en la causa. *Ratio Juris Vol. 12 No. 25 (julio-diciembre)*, 151-164.

Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá: Temis.

Rodiére, R. (1978). *Droit commercial*. Paris: Dalloz.

Rodríguez Albor, F. A. (2014). Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el

Nuevo Código General del Proceso en Colombia. *Legem Vol. 2, Num. 1. Julio - Diciembre*, 47-60.

Santos Ballesteros, J. (2006). *Instituciones de responsabilidad civil. Tomo III*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Tamayo Jaramillo, J. (2013). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Legis.

Uribe García, S. (2017). La responsabilidad por riesgo. *Ratio Iuris No. 1. UNAULA.*, 29-50.

Velásquez Posada, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Universidad de la Sabana - TEMIS.